



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	BBVA S.A.
Demandado	Comercializadora de Ganado del Norte S.A.S. En Liquidación
Asunto	Auto Niega Emplazamiento y Requiere
Radicado	680014003026-2021-00885-00

En atención a la solicitud de emplazamiento que realiza el abogado de la parte demandante (archivo PDF 050 del cuaderno 1), a ello **no accede** el Despacho, en tanto revisadas las diligencias que emprendió para notificar a la empresa ejecutada se desprende que el 3 de febrero de 2022 logró remitir una comunicación al correo electrónico joseisraelperez@hotmail.com (archivo PDF 016 del cuaderno 1) que es el canal digital reportado en su registro mercantil (archivo PDF 052 del cuaderno 1).

Sin embargo, las probanzas no reúnen los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no existir evidencia que permita corroborar cuáles fueron los documentos que acompañaron el mensaje de datos enviado al buzón de correo del ejecutado, con el fin de verificar la materialización del traslado que dicta el inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Resulta que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido sobre las notificaciones personales en aplicación de las tecnologías de la información que: «(...) *debe acreditarse tanto el envío del mensaje de datos, como el contenido de los archivos anexos remitidos (inciso 1° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), en este caso la demanda y sus anexos, el auto admisorio y los formatos de notificación de cada uno de los demandados, estos últimos que, aun cuando no son necesarios, se anunció que fueron enviados, para así garantizar los derechos de defensa y contradicción de aquellos (...)*»¹

Así las cosas, se **ordena** al extremo actor que allegue la constancia de envío en cuestión con la que sea pueda cerciorar cuáles fueron los archivos PDF que se asegura fueron entregados, so pena de no ser tenida en cuenta.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC 2774 de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6422292

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4965e3376a3e31b47ebc058cdbb54f8c6a262a7606522e782423768c98277455**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario– Responsabilidad Extracontractual
Demandante	Julián Alfonso Páez Barrios
Demandado	Brayan Camilo Guerrero Chaparro
Asunto	Auto Deniega Tener por Notificado y Requiere a Demandante
Radicado	6800140030-22-2023-00238-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que a pesar de remitirse nuevamente el 15 de noviembre de 2023, la notificación personal al extremo demandado al buzón de correo electrónico cgfvhy@gmail.com, en el escrito que lo contiene,¹ se incurrió en un yerro que merece ser corregido, puesto que se indicó que quien está accionando es Rafaela Sara Montejo de Alba, la cual es ajena a la causa que aquí nos convoca; nótese que el mismo defecto se ve reflejado en el certificado que expide la empresa de mensajería encargada, visible a folio 3 del archivo PDF 19.

En este sentido, en aras de prevenir cualquier irregularidad que tenga la entidad de convertirse en una nulidad procesal, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación descrita en líneas anteriores y en cambio de ello, se requerirá al extremo actor para que realice correctamente tal enteramiento al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

¹ Archivo 19, folio 8.

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2106b143f2db6ab56ef6440d9d49fb509fb06321414f583ab82c6ab57da3e768**

Documento generado en 07/05/2024 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Leyla Mendoza González
Demandados	Angie Cristal Rangel Vera y Johan Sebastián Hernández Rangel
Asunto	Auto Acepta Desistimiento del Proceso
Radicado	680014003022-2023-00287-00

En atención al memorial allegado por la demandante, en el cual informa que los demandados realizaron la entrega del bien inmueble tendiente a restituir, por lo cual, conforme a la interpretación dada por el despacho, se entiende que desiste de las pretensiones de la demanda, toda vez que el presente proceso gira en torno a la restitución del inmueble dado en arrendamiento, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

«DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).»

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



1. Aceptar el desistimiento del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovida por **Leyla Mendoza González**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
2. En consecuencia, **Declarar** la terminación del presente tramite.
3. **Ordenar** el archivo del proceso, una vez ejecutoriada la decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3a0a2a9f837922a621ada06c2a68b8527c703ea7d67f350aa5ff4c9448a0d3**

Documento generado en 07/05/2024 10:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Claudia Johanna Caro Chávez
Demandado	Anatilde de Jesús Villarreal Martínez
Asunto	Auto Tiene Notificada, Ordena Traslado y Reconoce Apoderado
Radicado	680014003022-2023-00550-00

Sea lo primero señalar que la demandada **Anatilde de Jesús Villarreal Martínez**, se notificó personalmente el 19 de enero de 2024, según el acta que reposa en el folio 3 del archivo PDF 007 y dentro del término de traslado, allegó oportunamente, esto es el 2 de febrero de 2024, escrito de contestación¹.

En este sentido, se atisba que dentro del memorial de respuesta de la demanda la accionada Anatilde de Jesús Villarreal Martínez manifiesta de forma categórica que desconoce la existencia de arrendamiento aquí debatido, pues aduce, sí, una relación contractual pero con el señor Alirio Quintero Machuca, no es dable aplicar en este caso la regla contenida en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., pues así lo ha entendido la jurisprudencia que en torno al tema ha pontificado que:

“(…) a tono con el precedente constitucional, ha avalado la inaplicación de dicha carga procesal señalando que: ‘no es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los presupuestos normativos no se cumplan, y esto se da, ‘cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento base del proceso de restitución, cuando pretende participar en el proceso un tercero legitimado, o cuando existan motivos para dudar de la vigencia o realidad de los incrementos cuya falta de pago haya motivado el proceso de restitución de tenencia’ (CSJ, Sala civil, sentencia del 14 de abril de 2010, exp. 2010-00124-01).

En este orden de ideas, si el juzgador advierte alguna situación de hecho que ponga en tela de juicio el fundamento de la restitución no podrá exigirle al demandado la carga procesal estudiada, ‘para evitar que su imposición sea desproporcionada, se

¹ Archivo PDF 009.



quebrante inopinadamente su derecho de defensa y se le impida injustamente el acceso a la administración de justicia (...)”².

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se contestó en tiempo, pues fueron diez los días que se le otorgaron para su traslado, que contabilizados a partir de la notificación personal practicada el 19 de enero de 2024 (archivo PDF 007) arrojaría que el término fenecería el 2 de febrero siguiente, mismo día en el que la contestación se presentó e, igualmente, que no se efectuó el traslado anticipado de que trata el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, ya que la remisión se hizo equivocadamente al buzón de correo electrónico aliriolopezlizcano@hotmail.com y no al anunciado por el apoderado del actor, esto es aliriolopezlizcano@hotmail.com, se ordenará correr el respectivo traslado, conforme lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso.

Por último, habrá de **reconocerse** al abogado Camilo del Cristo Villarreal Martínez, identificado con C.C. No. 13.567.830 y T.P. del C.S.J. 327.495, como apoderado del extremo demandado, en los términos y para las facultades obrantes en el poder conferido (folio 7 del archivo PDF 009).

Resuelve:

1. Tener notificada personalmente a la demandada **Anatilde de Jesús Villarreal Martínez**.
2. Abstenerse de exigir a la demandada **Anatilde de Jesús Villarreal Martínez** que acredite el pago de los cánones de arrendamiento causados, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la accionada **Anatilde de Jesús Villarreal Martínez**.
4. Ordenar que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito elevadas por el apoderado judicial de la demandada, para que la parte demandante se pronuncie en torno a dichas excepciones y pida las pruebas que considere respecto de los hechos en que se fundan.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC2211 - 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6422292

5. **Reconocer** al abogado Camilo del Cristo Villarreal Martínez, identificado con C.C. No. 13.567.830 y T.P. del C.S.J. 327.495, como apoderado del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c30e0d380507abcd22f38dd8154ebbe4b895d18cac781566fe39034cf1b926f**

Documento generado en 07/05/2024 12:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario– Responsabilidad Contractual
Demandante	Radiotax S.A.
Demandado	Juan Carlos Araque Torres
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	6800140030-22-2023-00555-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que al demandado **Juan Carlos Araque Torres** le fue remitida copia del auto que admitió la demanda, de la demanda, al igual que de sus anexos al buzón de correo electrónico carlosaraque@hotmail.com, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada que reposa en el folio 5 del archivo PDF 08, por lo que habrá de tenersele notificada por esta vía, a partir del 19 de enero de 2024.

Así mismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, el accionado **Juan Carlos Araque Torres** permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al despacho para resolver lo referente a la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, según lo dispone el artículo 392 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1639736b0a39e2ecd46865ed7cef2a15a79bcd0cb478d4710129942fbb02931**

Documento generado en 07/05/2024 10:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Responsabilidad Contractual
Demandante	Candelaria Inés Pérez Zabaleta
Demandado	Dimas Inversores S.A.S.
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	6800140030-22-2023-00565-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que a la demandada **Dimas Inversores S.A.S.** le fue remitida copia del auto que admitió la demanda, de la demanda, al igual que de sus anexos al buzón de correo electrónico arrendiaz12@hotmail.com, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada que reposa en el folio 97 del archivo PDF 015, por lo que habrá de tenersele notificada por esta vía, a partir del 14 de diciembre de 2023.

Así mismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, la demandada **Dimas Inversores S.A.S.** permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al despacho para resolver lo referente a la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, según lo dispone el artículo 372 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71745db48516f88d5640a2bfa303600ac0125a5d2ecd681925b65c9beaff890**

Documento generado en 07/05/2024 09:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Alianza Inmobiliaria S.A.
Demandado	Natalia Chinchilla Ramírez
Asunto	Sentencia Restitución
Radicado	6800140030-22-2023-00709-00

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, por cuanto no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que están presentes los presupuestos procesales esenciales, dentro del presente proceso iniciado por **Alianza Inmobiliaria S.A.**, citando como parte demandada a la señora **Natalia Chinchilla Ramírez**.

DE LA CONTROVERSIA

Se formula demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, para que se profiera sentencia que declare a favor las siguientes pretensiones:

<< A. DECLARATIVAS: En virtud de los hechos anteriormente expuestos solicito a su señoría:

PRIMERA: Que se declare que la arrendataria NATALIA CHINCHILLA RAMIREZ. incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con ALIANZA INMOBILIARIA S.A., sobre el inmueble ubicado en la CALLE 51 No. 23-95 APARTAMENTO 1303 EDIFICIO BONARDI NUEVO SOTOMAYOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER., por la mora en el pago de:

CONCEPTO CANON ABRIL DE 2023 VALOR CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2023 \$ 1.130.134 \$ 388.000 CANON MAYO DE 2023 CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2023 \$ 1.130.134 \$ 388.000 CANON JUNIO DE 2023 CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2023 \$ 1.130.134 \$ 388.000 CANON JULIO DE 2023 CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2023 \$ 1.130.134 \$ 388.000 CANON AGOSTO DE 2023 CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2023 \$ 1.130.134 \$ 388.000 CANON SEPTIEMBRE DE 2023 CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2023 \$ 1.130.134 \$ 388.000 CANON OCTUBRE DE 2023 CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2023 \$ 1.130.134 \$ 388.000.



SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre NATALIA CHINCHILLA RAMIREZ, en calidad de arrendataria y el arrendador ALIANZA INMOBILIARIA S.A., sobre el inmueble ubicado en la CALLE 51 No. 23-95 APARTAMENTO 1303 EDIFICIO BONARDI NUEVO SOTOMAYOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la RESTITUCIÓN INMEDIATA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la CALLE 51 No. 23-95 APARTAMENTO 1303 EDIFICIO BONARDI NUEVO SOTOMAYOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER., conforme los linderos relacionados en el hecho segundo de este escrito, al demandante o a la suscrita apoderada dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

CUARTA: Que de no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, y para dichos efectos, se sirva fijar fecha para la realización de la diligencia de restitución.

B. CONDENATORIAS: Con fundamento en las declaraciones anteriores se condene a los demandados a cancelar a favor del demandante:

PRIMERA: Que declarándose judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito, debido al incumplimiento del arrendatario, y ante todo, porque lo permite la naturaleza DECLARATIVA del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado tal y como se evidencia en la acápita de los fundamentos de derecho, solicito se condene al pago a cargo del arrendatario y en favor del arrendador, de la suma de \$3.390.402.00 por concepto de clausula penal, conforme pactaron las partes en la CLÁUSULA VIGECIMA PRIMERA del contrato incumplido. La ejecución de dicha condena se efectuará, como es sabido, en los procesos ejecutivos correspondiente.

SEGUNDA: Sírvase Señor Juez, condenar en costas y gastos del proceso a la demandada incluidas las agencias de derecho.>>

DEL TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda, al reunir los requisitos legales, fue admitida, mediante auto de 15 de diciembre de 2023¹.

De la providencia en mención se notificó la demandada así:

¹ Archivo PDF 005.



A la accionada **Natalia Chinchilla Ramírez**, le fue remitida copia del auto que admitió la demanda, al igual que de sus anexos al buzón de correo electrónico o magnusdeamerica@gmail.com ², conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se observa en la remisión del mensaje electrónico, visible en el archivo PDF 006, por lo que se le tuvo notificado por esta vía a partir del 18 de diciembre de 2023. Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral tercero y el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige el artículo 384 del C.G.P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y la demandada, constituyendo plena prueba por tratarse de declaraciones de terceros.

Seguido a lo expuesto, es de resaltar que nuestro ordenamiento procesal en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384, dispone que, la demanda de restitución de inmueble arrendado se funda en falta de pago, la parte demandada sólo podrá ser oída si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, o en su defecto, aporten los recibos de los tres últimos períodos.

De igual manera, el numeral 3° del artículo en comento, dispone: «Si el demandado no se opone en el término del traslado a la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución».

El artículo 167 del C.G.P., dispone que: «Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar y la afirmación indefinida, como en el caso

² Archivo PDF 006.



presente, que es en la parte demandada contra quien gravita el deber fundamental de demostrar al Despacho sus afirmaciones, como también demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por la sociedad demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba.

Descendiendo al caso en estudio, alega la parte actora que a la fecha de presentación de la demanda el arrendatario se constituyó en mora por el no pago de:

CONCEPTO CANON ABRIL DE 2023 VALOR CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2023 \$ 1.130.134 \$ 388.000 CANON MAYO DE 2023 CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2023 \$ 1.130.134 \$ 388.000 CANON JUNIO DE 2023 CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2023 \$ 1.130.134 \$ 388.000 CANON JULIO DE 2023 CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2023 \$ 1.130.134 \$ 388.000 CANON AGOSTO DE 2023 CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2023 \$ 1.130.134 \$ 388.000 CANON SEPTIEMBRE DE 2023 CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2023 \$ 1.130.134 \$ 388.000 CANON OCTUBRE DE 2023 CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2023 \$ 1.130.134 \$ 388.000.

Lo anterior, es una razón que le ha dado derecho a al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en consideración a que la parte demandada, infringió la ley civil; esta es clara e imperativa al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se haga en los períodos estipulados.

Se advierte así, que la parte accionada automáticamente se constituyó en mora, pues no arribó a la demanda, ni consigno los cánones debidos.

Siendo las cosas de este tenor, sea lo pertinente acoger las pretensiones insertas en la demanda, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), el arrendatario debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, por lo que la violación en la cancelación de los cánones de arrendamiento genera una situación de incumplimiento por parte del extremo demandado, facultando con ello a la parte arrendadora para dar por terminado el mentado contrato.



Ahora bien, debemos partir de la base que toda persona tiene el derecho fundamental de ser oída dentro de los términos legales y por un juez competente, para que, una vez la parte interesada accione y ponga en funcionamiento la actividad judicial a través de la demanda, en la cual luego de admitida y notificada a los demandados, éstos quedan inexorablemente vinculados a las resultas del juicio y es cuando la misma ley le impone a las partes obligaciones y cargas procesales.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar que en materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil:

« ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales».

« ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella».

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte: «Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones».³

Ahora, en cuanto a la solicitud de condena al pago de la cláusula penal, se tiene que esta es una sanción prevista en el artículo 1592 del Código Civil, que establece lo siguiente:

<<La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.>>

Examinado entonces los acuerdos plasmados entre las partes en el contrato de arrendamiento de fecha 25 de noviembre de 2021 y que le da sustento a la presente acción, se evidencia que en la cláusula vigésimo primera lo siguiente:

³ C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958.



<<CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento o el cumplimiento tardío de las obligaciones a cargo de EL ARRENDATARIO, que se desprendan del presente contrato y de la ley, EL ARRENDATARIO deberá pagar a EL ARRENDADOR, a título de pena de apremio, una suma equivalente a tres (3) cánones del arrendamiento vigente al momento del incumplimiento o del cumplimiento tardío exigible sin necesidad de los requerimientos previos ni constitución en mora de que tratan los Arts. 1594 y 1595 del Código Civil, derechos estos a los que desde ahora renuncia expresamente. La pena prevista en esta cláusula se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal, cuando a ello haya lugar, y de la indemnización de perjuicios traducida al pago de la renta por el tiempo que falte hasta que el arriendo hubiera terminado. >>

Puestas de esta forma las cosas, al evidenciarse el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en cabeza de la arrendataria, como evidenciado en líneas anteriores, refulge la necesidad de acoger el pedimento de la declaratoria de condena por el concepto de cláusula penal. En ese sentido, dado que el aludido incumplimiento ocurrió en el año 2023 y que para tal época el canon ascendía a la suma de \$1.130.134.00, se le sancionará a la demandada además al pago de la suma de \$3.390.402.00 a favor de la parte actora.

Así pues, encuentra el Despacho que se dan todos los presupuestos arriba anotados por parte de la parte activa, lo que conduce indefectiblemente a declarar judicialmente la terminación del contrato y, en consecuencia, la restitución del mismo al arrendador, condenado en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declárese Judicialmente Terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre **Alianza Inmobiliaria S.A.**, citando como parte demandada a la señora **Natalia Chinchilla Ramírez**, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 51 No. 23-95 Apartamento 1303 Edificio Bonardi Nuevo Sotomayor Del Municipio De Bucaramanga - Santander.
2. Ordénese a la demandada **Natalia Chinchilla Ramírez**, que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, restituya a la demandante **Alianza Inmobiliaria S.A.**, el bien arrendado descrito en el ordinal anterior y con ello su tenencia, so pena de proceder a su lanzamiento.



3. En caso de que la parte demandada no cumpla con lo ordenado en el numeral anterior, y a solicitud de parte, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 11 # 68 – 69 Apto 101 Edificio Paola Barrio La Victoria De Bucaramanga.
4. Condenar a la demandada **Natalia Chinchilla Ramírez** y a favor de la demandante **Alianza Inmobiliaria S.A.** al pago de la cláusula penal, la cual asciende a la suma de tres millones trescientos noventa mil cuatrocientos dos mil pesos (\$3.390.402.00)
5. Condenar en costas a la demandada **Natalia Chinchilla Ramírez** y a favor de la demandante **Alianza Inmobiliaria S.A.**

Parágrafo: Se señala la suma de \$1.356.160.00 como agencias en derecho. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d5175dbaf497518f904d960f84f7f9654d263c51621092b2246dd3ee86f29c**

Documento generado en 07/05/2024 09:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Alliance Grupo Inmobiliario S.A.S.
Demandado	Procesadora de Cartones Procar S.A.S. y otro
Asunto	Auto No Tiene Notificado y Requiere
Radicado	680014003022-2023-00753-00

Revisada la documentación arribada por el abogado de la parte actora (archivo PDF 010) de entrada se advierte que no reúne los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no es posible acreditar la recepción del mensaje de datos remitido a los buzones de correo electrónico reportados o, en su defecto, que no este hubiese rebotado.

Resulta que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido sobre las notificaciones personales en aplicación de las tecnologías de la información que: «(...) *debe acreditarse tanto el envío del mensaje de datos, como el contenido de los archivos anexos remitidos (inciso 1º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022), en este caso la demanda y sus anexos, el auto admisorio y los formatos de notificación de cada uno de los demandados, estos últimos que, aun cuando no son necesarios, se anunció que fueron enviados, para así garantizar los derechos de defensa y contradicción de aquellos (...)*»¹

Tampoco de la certificación expedida por la empresa de correo certificado (archivo PDF 011) es posible determinar si la enjuiciada recibió la comunicación para su notificación personal, toda vez que no obra el cuerpo del citatorio cotejado conforme los requerimientos que dicta el artículo 291 del C.G.P.

De hecho, esta instancia judicial verificó con el número de guía proporcionado en la página web de la empresa de correo certificado, pero no pudo encontrar el documento que se extraña (archivos PDF 012 y 013).

Así las cosas, se **ordena** al extremo actor que allegue las constancias en cuestión con de acuerdo con las especificaciones aquí señaladas, so pena de no ser tenidas en cuenta.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC 2774 de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6422292

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0277c0aae8c36d9bc069fe4d579ec67480e38b82f1908481827b0b82d21e2bc8**

Documento generado en 07/05/2024 12:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Cabecera Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Liseth Paola Angarita Rojas
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	680014003022-2024-00019-00

De cara a resolver si es procedente, o no, dictar sentencia anticipada, de acuerdo con la certificación de la empresa de correo certificado arrimada por la abogada del extremo demandante (folios 3 a 46 del archivo PDF 009) se tiene que la demandada Liseth Paola Angarita Rojas se notificó por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a partir del **6 de febrero de 2024**, como quiera que se le remitió la documentación pertinente a la dirección de correo electrónico liche0317@hotmail.com.

Asimismo, que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, el demandado permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para dictar sentencia anticipada según lo dispone el numeral 2° del artículo 278 ibidem, en armonía con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2f024c74ceec6a6dd480ce9859c9ad026c4315d75195ac6953beb3c7adbcb**

Documento generado en 06/05/2024 04:30:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Declaración de Prescripción de Obligación
Demandante	Aura María Delgado
Demandado	Herederos Indeterminados de Teresa Solano De Ramírez
Asunto	Auto Acepta Sustitución y Requiere Secretaría
Radicado	680014003022-2024-00050-00

En atención a la sustitución del poder allegada (archivo PDF 009) y como quiera que no se prohibió la facultad de sustitución, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2021, se acepta la misma, en consecuencia, se **dispone a reconocer** como apoderada judicial de la parte demandante a la miembro activo de consultorio jurídico Paola Viviana Suárez Castillo, identificada con C.C. No. 63.534.878 en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se observa que no se ha dado cumplimiento a la orden elaboración del emplazamiento de los **Herederos Indeterminados de Teresa Solano De Ramírez**, tal como se dispuso en el numeral 3° del auto adiado el 6 de marzo de 2024, por lo que se insta a la secretaría del Despacho para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62acd6c4d8f66c842ebd3a4db0663922932043ce735ed67834bad6a6b146d39**

Documento generado en 06/05/2024 04:47:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Luis Fernando Rojas Barragán
Asunto	Auto Tiene Notificado y Acepta Sustitución de Apoderado
Radicado	680014003022-2024-00088-00

1. De cara a resolver si es procedente, o no, seguir adelante con la ejecución, se tiene que el demandado Luis Fernando Rojas Barragán se notificó del mandamiento de pago de conformidad a partir del **12 de abril de 2024** por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se remitieron los documentos pertinentes a la dirección electrónica lfrojas04@hotmail.com (folios 3 a 68 del archivo PDF 012 del cuaderno 1).
2. Asimismo, que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, la demandada permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 ibidem. Por secretaría contrólese los términos.
3. En atención a la sustitución del poder allegada (archivo PDF 011 del cuaderno 1) y como quiera que no se prohibió la facultad de sustitución, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la misma, en consecuencia, se **dispone a reconocer** como apoderado judicial de la parte demandante a la empresa Soluciones Integrales en Crédito y Cobranzas S.A.S., identificada con N.I.T. 900.371.948 en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c6d401ce81ed828ff7c01644ef6f295ab20c596093c7e7e73481310316231d**

Documento generado en 07/05/2024 04:07:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Nación Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Mónica Liliana Ramírez Montañéz
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	680014003022-2024-00122-00

De cara a resolver si es procedente, o no, dictar sentencia anticipada, de acuerdo con la certificación de la empresa de correo certificado arrimada por la abogada del extremo demandante (folios 3 a 35 del archivo PDF 009) se tiene que la demandada Mónica Liliana Ramírez Montañéz se notificó por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a partir del **27 de marzo de 2024**, como quiera que se le remitió la documentación pertinente a la dirección de correo electrónico monixlilianaramirez@gmail.com.

Asimismo, que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, la demandada permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para dictar sentencia anticipada según lo dispone el numeral 2° del artículo 278 ibidem, en armonía con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d729a122e8fd9edbcc477166053d59914d57fc907bd04f4a5193042a6c5ca15d**

Documento generado en 07/05/2024 07:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Ivone Daniela Meneses Quiroga
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	680014003022-2024-00190-00

De cara a resolver si es procedente, o no, seguir adelante con la ejecución, se tiene que la demandada Ivone Daniela Meneses Quiroga se notificó del mandamiento de pago por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a partir del **12 de abril de 2024**, como quiera que se remitieron los documentos pertinentes a las direcciones de correo electrónico ivoneq26@gmail.com, (folio 3 a 52 del archivo PDF 011 del cuaderno 1).

Asimismo, que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, la demandada permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 ibidem. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0984a09797b659c6fbad356fdb25842742c7170eaab0ce815b84dcad8294c9ec**

Documento generado en 07/05/2024 03:50:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Para La Garantía Real – Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jhon Jairo Acevedo Nieto y otro
Asunto	Auto No Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2024-00191-00

Vista la documentación que arrima el abogado de la parte demandante (folios 3 a 12 del archivo PDF 012), encuentra el Despacho que no reúnen los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se observa que dentro de los archivos que acompañaron al mensaje de datos se encuentre copia de la demanda y sus anexos, sin los cuales no puede tenerse por realizado el traslado de que trata el inciso primero de la norma en cita.

Así las cosas, se **ordena** al extremo actor que cumpla con el numeral quinto del mandamiento de pago y, en todo caso, allegue los soportes de su gestión conforme los parámetros dados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1e489f81d3ed3bd08a6fb39320841154ee8fb699aafb4f4b76f74633b404bc**

Documento generado en 07/05/2024 03:45:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal - Restitución de Tenencia de Inmueble
Demandante	Banco BBVA S.A.
Demandado	Pablo Ramón Peñaranda Toscano y otro
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	680014003022-2024-00192-00

De cara a resolver si es procedente, o no, dictar sentencia anticipada, de acuerdo con la certificación de la empresa de correo certificado arrimada por el abogado del extremo demandante (folios 3 a 110 del archivo PDF 011 y folios 4 a 110 del archivo 012) se tiene que los demandados **Pablo Ramón Peñaranda Toscano y Carolina Álvarez Roa** se notificó por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a partir del **11 de abril de 2024**, como quiera que se le remitió la documentación pertinente a la dirección de correo electrónico carolinar1610@hotmail.com.

Asimismo, que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, los demandados permanecieron silentes, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para dictar sentencia anticipada según lo dispone el numeral 2° del artículo 278 ibidem, en armonía con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. Por secretaría, contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedaf9ab508d6892fce825e6d9cfcfea6d81fe19b9b6bd35d4b4d8486741525b**

Documento generado en 07/05/2024 08:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad de Investigación y Desarrollo UDI
Demandado	Yorbi Antonio Velásquez Romero
Asunto	Auto Niega Solicitud De Emplazamiento y Ordena Requerimiento
Radicado	680014003022-2024-00193-00

Revisada la solicitud que eleva el abogado de la parte demandante (archivo PDF 011), **no se accede** al emplazamiento por él deprecado en tanto no ha agotado todas las posibilidades que tiene a su alcance para enterar al ejecutado del mandamiento de pago.

En efecto, no obstante en la base de datos única de afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrada por Adres (archivo PDF 012 del cuaderno 1), se certifica el retiro del sistema por parte del demandado desde noviembre 23 de 2022, por lo que cualquier requerimiento que se haga a la entidad prestadora de servicios de salud podrían estar desactualizado, lo cierto es que se decretó el embargo de su salario en la Secretaría de Educación de Antioquia, entidad que sí podría aportar la información necesaria para su ubicación.

Así las cosas, se **requiere** a la Secretaría de Educación de Antioquia para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, suministre al Despacho la dirección física o electrónica que posea de Yorbi Antonio Velásquez Romero, identificado con C.C. No. 1.102.851.526.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c7ad1930b6adfb1d5e9145b751cbc2f6a0bf23bccd0ad0b19b596ed204b72**

Documento generado en 07/05/2024 03:38:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Plaza Central P.H.
Demandado	Lucila González Almeida
Asunto	Auto Niega Solicitud De Emplazamiento y Ordena Requerimiento
Radicado	680014003022-2024-00238-00

En atención a la solicitud que eleva el abogado de la parte demandante (archivo PDF 009), **no se accede** al emplazamiento deprecado en tanto no han agotado todas las posibilidades que tiene a su alcance para enterar a la ejecutada del mandamiento de pago.

En efecto, revisada la base de datos única de afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrada por Adres (archivo PDF 010 del cuaderno 1), se desprende que la demandada se encuentra afiliada a la E.P.S. Coosalud, entidad que podría proporcionar datos importantes para su comunicación efectiva.

Así las cosas, se **requiere** a Coosalud E.P.S. para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, suministre al Despacho la dirección física o electrónica que posea de Lucila González Almeida, identificada con C.C. No. 63.369.514.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49738c1863e017f9f1f94d25530de664e5299e3ca7aed0068ec6ba3c5ef0deba**

Documento generado en 07/05/2024 03:26:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>